



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIFUSION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 15 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION DE FOMENTO.

En la Gaceta de Madrid, número 131 correspondiente al 10 de Mayo último, se publican el Real decreto y disposiciones del Ministerio de Fomento siguientes:

REAL DECRETO.

En virtud de la autorización concedida por el art. 1.º de la ley de 39

de Julio de 1878; oído el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en aprobar la adjunta reforma de la legislación penal de Montes, establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

REFORMA DE LA LEGISLACION PENAL DE MONTES ESTABLECIDA POR LAS ORDENANZAS DE 22 DE DICIEMBRE DE 1833.

Artículo 1.º El que sin autoriza-

16

La Delegación de Hacienda ó Administración económica cuidará con el mayor esmero del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 21. Terminada la cobranza á domicilio en las capitales de provincia y trascurrido el plazo que por el art. 14 se concede en ellas á los contribuyentes para satisfacer sus cuotas sin recargo en las Oficinas de la Recaudación, se formará por la Recaudación de Contribuciones una relación individual por duplicado de los contribuyentes que aparezcan en descubierto por el trimestre de que se trate, expresándose el importe de las cuotas y el de los recargos. Esta relación se someterá á la Administración de Contribuciones, que en el término improrrogable de 24 horas, declarará incursos en el apremio de primer grado á los contribuyentes en ella comprendidos, si procediere. El acuerdo de la Administración se insertará á la letra en el Boletín oficial de la provincia, y en el periódico ó periódicos de mayor circulación en la misma. El término para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin pasar al apremio de segundo grado, será de cinco días desde el de la fecha del acuerdo de la Administración.

Un ejemplar de la relación, debidamente autorizado y sellado por la Administración, se conservará en la Recaudación de Contribuciones, con obligación de exhibirlo á los contribuyentes á quienes se reclame el recargo. Del acuerdo de la Administración de Contribuciones imponiendo ó negando el recargo de primer grado, podrá recurrirse individualmente por los contribuyentes ó por la Recaudación de Contribuciones, según los casos, ante la Autoridad y en la forma que procedan para las demás reclamaciones sobre actos económico-administrativos.

Art. 22. En los pueblos no capitales de provincia, terminado que sea el periodo de la cobranza trimestral, se formará asimismo por la Recaudación de Contribuciones relación duplicada de los contribuyentes morosos, y se presentará al Alcalde ó al Administrador de partido, donde lo hubiese, para iguales efectos que

17

inmuebles de los hacendados forasteros, prescindiendo en tal caso de los apremios de primero y segundo grado.

El nombramiento del representante de todo hacendado forastero se hará por medio de doble oficio, dirigido por el interesado al Recaudador, el cual devolverá uno de los ejemplares con el enterado.

Art. 14. La cobranza de las contribuciones á que se refiere el art. 10 se realizará en las capitales de provincia en la forma siguiente:

1.º Con antelación al vencimiento del plazo de cada trimestre se anunciará la cobranza por los medios ordinarios, así como en el Boletín oficial de la provincia y en un periódico de los de más circulación de la capital, si lo hubiese, designando el plazo, dentro del cual irá el Recaudador á cobrar al domicilio del contribuyente.

2.º Trascurrido dicho plazo, se publicará en igual forma otro nuevo, que no podrá ser menor de tres días, para que los que no hayan pagado en su domicilio acudan á hacerlo á la oficina de recaudación sin recargo alguno.

Terminado este último plazo, incurrirán los contribuyentes morosos en el recargo del primer grado de apremio.

Art. 15. En las poblaciones que no son capitales de provincia la cobranza se efectuará del modo siguiente:

1.º Antes del vencimiento del plazo de cada trimestre, el Recaudador, de acuerdo con la Autoridad económica de la provincia, anunciará en el Boletín oficial los días en que ha de verificarse la cobranza en cada pueblo de su demarcación.

2.º El Recaudador se instalará en cada pueblo antes de comenzar el plazo respectivo, fijará los oportunos edictos en los parajes de costumbre, y requerirá al Alcalde para que antes de empezar la cobranza se anuncie por el alguacil ó pregonero de la localidad los días, horas y lugar en donde ha de efectuarse, y

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS.

ESTACION DE LEON.

ANUARIO.

ESTADO DEL CIELO.

Mes de Junio de 1884.

cion competente ocupare, rompiere ó roturare todo ó parte de un monte público ó variare su cultivo incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos. Si estos no fueren habidos, será doble el importe de la multa.

Cuando el valor de lo aprovechado no pueda estimarse, la multa será igual al importe de los daños y perjuicios ocasionados.

En todo caso abonará el valor de los daños y perjuicios que hubiera causado.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, ó los hechos hubieren sido ejecutados con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios.

Art. 2.º Si la ocupacion consistiere en la construccion de edificios, talleres; hornos, chozas, barracas, cobertizos, etc., además de imponerse las penas señaladas en el artículo anterior se procederá á la incautación ó demolicion, segun convenga á los intereses públicos; y si el terreno objeto de la ocupacion, roturacion, rompimiento ó variacion de cultivo se hallare sembra-

do, quedarán las cosechas á beneficio del propietario del monte, impidiéndose en él todo cultivo y acciéndolo rigurosamente una vez levantadas las cosechas.

Art. 3.º El que alterare hitos, mojones, lindes ó cualesquiera otra clase de señales destinados á fijar los límites de montes públicos, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente, con arreglo al Código penal.

También serán entregados á la jurisdiccion ordinaria los culpables de incendios en los montes públicos.

Art. 4.º El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal.

Art. 5.º El que descortezare árboles ó los abriere para extraer resina incurrirá en una multa igual al valor de los productos aprovechados, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Si los productos no fueren apreciables, la multa será igual al valor del daño causado.

Art. 6.º El que descepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilice será castigado como si los hubiere cortado por completo.

Art. 7.º Los que extrajeran espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellota, piñon ó piñas y demás frutos en los montes públicos, sin la autorizacion competente y con el fin de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados, ó utilizarlos por otros medios, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios.

Igual pena se impondrá por la extraccion de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arenas ú otros productos análogos.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.

Art. 8.º El dueño de ganados que entraren en los montes públicos sin autorizacion competente se-

rá castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

1.º De 0'75 céntimos de peseta á 2'25 si fuere vacuna.

2.º De 0'50 id. id. á 2 si fuere cabrío.

3.º De 0'25 id. id. á 1'50 si fuere caballo, mular ó asnal.

4.º De 0'10 id. id. á 0'25 si fuere lanar ó de cerda.

Si el monte estuviere declarado taller, ó tuviere menos de 10 años, en caso de reincidencia, ó si la entrada se hubiere verificado de noche, se impondrán siempre las multas en su grado máximo.

En las infracciones por pastoreo, además de las multas se hará también efectivo el importe de los daños y perjuicios.

Art. 9.º Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas no haya transcurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

Art. 10. La indemnizacion de daños se hará valorándose su entidad, atendido el precio de la cosa siempre que fuere posible.

Art. 11 La indemnizacion de perjuicios comprenderá los que se

14
para que emplee los demás medios de publicidad que sean usuales.

3.º El Recaudador hará constar, por medio de certificacion del Alcalde que ha permanecido en el pueblo respectivo, con oficina abierta, en los dias y horas señalados; que ha publicado los edictos, y que se ha hecho uso de los medios de publicidad antes indicados ó ha dirigido por lo menos el requerimiento de que se trata en la regla precedente.

Art. 16. Se procederá por la vía de apremio contra todo contribuyente que no pague su respectiva cuota en los plazos marcados.

El apremio es de tres grados:

El primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario.

El segundo en la ejecucion contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo de 9 por 100 sobre dicho importe.

Y el tercero en la ejecucion contra los bienes inmuebles y recargo del 10 por 100.

El importe del recargo de primer grado corresponde á los Recaudadores, y el de los de segundo y tercero á los Comisionados ejecutores, constituyendo la única retribucion de estos últimos.

Los Recaudadores y Comisionados deberán consignar siempre en los recibos talonarios el importe del recargo ó recargos que cada deudor satisface.

Art. 17. Los Delegados y Agentes de la repaudacion de contribuciones é impuestos son en el ejercicio de sus funciones agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é infieren en dicho ejercicio, bastando para ello que si de tales delitos no tuviere el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé oficio por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cuacueren.

Los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos.

15
Art. 18. Sin perjuicio de las responsabilidades que imponen los artículos 92 y 93 de esta Instruccion, quedan facultadas las Autoridades económicas provinciales para nombrar Comisionados auxiliares, contra los Ayuntamientos ó Alcaldes que demoren la expedicion ó remision de documentos, informes ó noticias que puedan afectar á la tramitacion de los expedientes ó al pronto ingreso en arcas de sumas pertenecientes al Erario.

El abono de dietas que la Autoridad económica señale á estos Comisionados será de cuenta de la corporacion ó del Alcalde, segun los casos; estando aquellos obligados á auxiliar los trabajos que la Comision se refiera.

CAPÍTULO II.

Procedimientos contra primeros contribuyentes por contribuciones directas.

Art. 19. Están sujetas á las prescripciones de este capítulo:

1.º La contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

2.º La industrial y de comercio.

3.º Cualquiera otra contribucion é impuesto legalmente establecido.

Art. 20. El Recaudador entregará las sumas recaudadas, dentro de los plazos que se le señalen en su contrato especial, si hace la recaudacion como contratista; y si la hace como Administrador, en los que le marque la Autoridad económica, bajo su responsabilidad.

Cada tres meses rendirá cuenta á la Delegacion de Hacienda ó Administracion económica de la provincia en los dias y con sujecion á las reglas que determine el Ministerio de Hacienda ó el Centro correspondiente.

Las Administraciones económicas rendirán asimismo las cuentas trimestrales en los dias y forma establecidos ó que se establezcan.

hubieren causado á los dueños de los montes.

Art. 12. La obligacion de reparar el daño ó indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

Art. 13. En el caso de ser dos ó más los responsables la Autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que deba responder cada uno, así en concepto de multa como en los daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 14. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera en montes públicos, no penado en las anteriores disposiciones, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable; y no siéndolo, con la de 5 á 75 pesetas.

Art. 15. Caerán siempre en comiso las herramientas, instrumentos, útiles y demás efectos que se empleen en la ejecucion de cualquier daño ó hecho penado en las anteriores disposiciones; los cuales, según los casos y circunstancias, serán enajenados en pública subasta, devueltos á sus dueños, ó inutilizados si son de ilícito comercio con arreglo á lo que resulte de las diligencias y disponga en su vista la Autoridad que conociere del hecho.

Art. 16. Al culpable de dos ó más infracciones se impondrán todas las responsabilidades correspondientes á las diversas que hubiere cometido.

Art. 17. La responsabilidad de las contravenciones se extingue:

- 1.º Por la muerte del infractor cuando á su fallecimiento no hubiere recaído providencia definitiva.
- 2.º Por el pago de la multa.
- 3.º Por indulto.
- 4.º Por la prescripcion de la falta.
- 5.º Por la prescripcion de la pena.

Art. 18. Las faltas prescriben á los dos meses.

El término de la prescripcion comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el hecho; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder para su esclarecimiento y castigo.

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que terminen las diligencias sin ser impuesta la responsabilidad ó se paralice el procedimiento, á no ser que la paralización sea motivada por rebeldía

del culpable ó por efecto del período electoral.

Art. 19. Las multas impuestas prescriban al año.

El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el día en que se notificó la providencia firme al denunciado; y se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido, cuando cometiere una nueva infraccion antes de completarse este, ó cuando por efecto de la ley electoral no pudiese procederse á la exaccion de la multa; sin perjuicio de que la prescripcion pueda empezar á correr de nueva.

Art. 20. La responsabilidad civil de reparar los daños é indemnizar los perjuicios se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas de Derecho civil.

Art. 21. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública exceptuándose los que determina el art. 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y se consignarán en los planes anuales de aprovechamiento.

La Autoridad ó funcionario público que ordenare ó consintiere algun aprovechamiento fuera de los consignados en el plan, pagará como multa el importe de lo aprovechado y en caso de haber desaparecido los productos abonará además su valor al dueño del monte, declarándose nula la concesion, y siendo exigible á la misma Autoridad ó funcionario público el importe de los daños y perjuicios que se hubieren causado. Si existieren los productos, ya elaborados ó en disposicion de serlo, se enajenarán en pública subasta, recibiendo su importe el propietario del predio, con la deducion del 10 por 100, que ingresará en el Tesoro público con destino á mejoras.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Segunda subasta de algunos artículos que durante el próximo año de 1884 á 1885 han de suministrarse á los Hospicios de Leon y Astorga.

El día 26 del actual á las doce de la mañana se verificará en la Sala de Sesiones de la Corporacion provincial, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue, la segunda subasta de carbon de piedra y roble para el Hospicio de Leon y carne de vaca, carbon de encina y estameñas para el de Astorga, bajo los mismos tipos y condiciones que se expresan en el anuncio y pliego que se insertaron en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia de 5 de Mayo último, núm. 133, para la primera subasta en la que no hubo licitadores á dichos artículos.

Leon 11 de Junio de 1884.—El Vice-presidente, Manuel Gutierrez Rodriguez.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

BENEFICENCIA

Debiendo establecerse desde 1.º de Julio próximo en el Hospicio de Astorga un taller de carpinteria para enseñanza de los acogidos, y no habiendo acreditado los que hasta ahora se han mostrado aspirantes á la plaza, que se hallan ejerciendo tal oficio con certificacion expedida por un Maestro que tenga taller abierto, cuyo documento ha de visar el Alcalde, se anuncia de nuevo la provision de dicho destino para que los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias presenten sus solicitudes en esta Secretaria dentro del término de diez dias, acompañadas de cédula personal, certificacion de buena conducta y la referente al ejercicio del oficio en la forma que queda indicado.

Leon 7 de Junio de 1884.—El Vice-presidente, Manuel Gutierrez Rodriguez.—P. A. D. L. C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

Aldia constitucional de Villacé.

Terminada la rectificacion del amillaramiento se anuncia expuesta al público por término de ocho dias; para los ocho siguientes se anuncia asimismo terminado el reparto territorial de 1884-85, y se advierte que trascurridos que sean estos y aquellos no serán atendidas ninguna clase de reclamaciones.

Villacé Junio 11 de 1884.—Maximino Marcos.

Aldia constitucional de Leon.

Trascurrido el plazo señalado en el BOLETIN del día 23 de Mayo próximo pasado para que los interesados en la alineacion de la calle Rinconada de San Marcelo, pudieran hacer las reclamaciones á que se refiere el art. 17 de la ley de Expropiaciones vigente, y no habiéndose producido reclamacion alguna se publica por segunda vez la relacion de los edificios ó partes de edificios que comprende la referida alineacion, con expresion de los propie-

tarios, para que en virtud de este anuncio y de la notificacion personal que se hace, puedan los que á ello tengan derecho hacer en el improrrogable término de ocho dias las reclamaciones y designacion de peritos á que hace referencian el artículo 20 de la citada ley.

Leon 13 de Junio de 1884.—Joaquin R. del Valle.

Nombres de los propietarios.		Clase de finca.	Número con que están señaladas.	Extencion superficial en el terreno, que abraza.	Nombre de los arrendatarios.	
Herederos de D.ª Francisca Ballesteros	Una casa	13	23764	D. Norberto Arévalo.		
Idem de D. Lesmas Fernandez	Parte de casa	11	3712	Cayo Fernandez.		
D. Joaquin Llanos		Id.	184	Joaquin Llanos.		
Herederos de D. Ignacio Bayon		Id.	1928	Francisco Ruiz de la Peña.		
Herederos de D. Ignacio Bayon		Id.	2925	José Alcaraz.		

RELACION QUE SE CITA.

Terminada la rectificacion del amillaramiento para el repartimiento de territorial, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho dias en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuacion se designan, á fin de que los que se crean perjudicados hagan las reclamaciones que tengan por conveniente dentro de dicho plazo, pasado no será atendida ninguna, parándoles todo perjuicio.

- Algadefe
- Castrotierra
- Carracedelo

Terminado el padron de los contribuyentes de los Ayuntamientos que al final se designan, que están sujetos al pago del impuesto del 2/40 por 100 sobre la riqueza líquida,

so halla expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de diez días, según previene el Reglamento, por si alguno tiene que reclamar contra él, pues pasados que sean no serán oídos:

- Alfaja de los Melones
- Priaranza del Bierzo
- Cuadros
- Cubillas de los Oteros
- Valdefuertes del Páramo

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial para el año económico de 1884-85, se anuncia por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, hallarse expuestos al público por término de ocho días para que los que se crean perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oídas.

- Priaranza del Bierzo
- Berlanga
- Oseja de Sajambre
- Cubillas de los Oteros
- Valdefuertes del Páramo

JUZGADOS.

D. Juan Bros y Canella, Juez de Instruccion de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á José Martinez y Martinez, vecino de Villalobar, en causa que se le siguió sobre hurto de efectos á Ildefonso Toribio Delgado, que los es de San Zoles, se venderán en pública licitacion para el día 17 de Julio próximo venidero y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del de Valencia de D. Juan como de la pertenencia del José Martinez los bienes siguientes:

- 1.º Dos escuñiles bastante usados, tasados con rebaja del 25 por 100, en 75 céntimos de peseta.
- 2.º Una cuba de á seis palmos con un arco de hierro y seis de madera y sus pohinos, que hará unas 40 cántaras con toda la madre, en 22 pesetas 50 céntimos.
- 3.º Un cubeto con sus pohinos y cinco arcos de madera, hará 4 cántaras, en 3 pesetas 75 céntimos.
- 4.º Un pozal que hará 10 cántaras con siete arcos de madera, en 3 pesetas 75 céntimos.
- 5.º Una viña en término de Benamariel, á las tizonas, su cabida una hemina, linda O. cuesta, M. D. Pedro Moutiel, de Villamarian, N. herederos de Angela Martinez,

de Villalobar, en 3 pesetas 50 céntimos.

6.º Otra al fuego, que hará una hemina, linda O. Gabriel Alonso, M. camino, P. Saturnino Fernandez y N. Inocencio Beneitez, de Villalobar, en 11 pesetas 25 céntimos.

7.º Otra viña en término de Villacalbiel á los lagos, su cabida dos heminas, linda O. camino, N. Felipe Garcia, de Benamariel, M. y P. adiles, en 7 pesetas 50 céntimos.

8.º Otra en término de Villalobar, al valle, su cabida una hemina, linda O. Celestino Ordás, M. con la cuesta, P. Faustino Ordás, en 6 pesetas.

9.º Otra á majuelas de afuera, en el mismo término, hace una hemina, linda O. Inocencio Beneitez, P. Juan Miguel, N. Bernabé Pellitero, de Ardon, en 3 pesetas 75 céntimos.

10. Otra á do llaman arenales, en el propio término, linda N. Benigno Alvarez, P. Agustina Jabares, O. y M. Gabino Alonso, en 11 pesetas 25 céntimos.

11. Otra en el mismo término y sitio, hace una hemina, linda O. Inocencio Beneitez, N. camino, M. Ignacio Alvarez Santin, de Benzolve, en 15 pesetas.

12. Otra á saltamojon en dicho término, que hace una hemina, linda O. Inocencio Beneitez, N. camino, M. D. Ignacio Alvarez Santin, de Benzolve, en 15 pesetas.

13. Una viña á la sonda del barro, en el propio término, hace una hemina, linda O. Froilana Fernandez, M. D. Francisco Florez, P. camino, en 15 pesetas.

14. Otra al silvar, hace media hemina, linda M. Antonio Ordás, P. Mariano Ordás, en 3 pesetas 75 céntimos.

15. Otra viña término de Benzolve á la sonda de agrazan, de cinco colemines, linda O. Saturnino Ordás, de Benzolve, P. Inocencio Beneitez, de Villalobar y M. camino, en 18 pesetas 75 céntimos.

16. Una suerta término de Villalobar y sitio de los seticos, de un colemin, linda O. con el rio, M. Faustino Alvarez, P. cuesta y N. Inocencio Beneitez, en 3 pesetas 75 céntimos.

17. Cuatro ovejas, en 6 pesetas. De cuyas flacas no existen títulos de propiedad á favor del José Martinez y Martinez, y consta que las adquirió el mismo por herencia de su padre Blas Martinez.

Las personas que deseen interponerse á las adquisicion de dichos bienes, podrán acudir en el día, hora y locales designados á hacer las posturas que tuvieren por conve-

niente, que los serán admitidas si cubriesen las dos terceras partes de la tasacion, debiendo los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de la indicada tasacion.

Dado en Leon á 6 de Junio de 1884.—Juan Bros.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.), por quien administra justicia el Sr. D. Juan Bros y Canella, Juez de instruccion de la ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Luis Giordia y Sola, vecino y Agente de Negocios que fué de esta ciudad, para que en el término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la cárcel pública Plazuela de Puerta Castillo, con objeto de prestar declaracion inquisitiva en causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo, sobre esta y rotacion indebida de documentos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del indicado sugeto, poniéndole á mi disposicion con las seguridades debidas caso de ser habido.

Dado en Leon á 10 de Junio de 1884.—Juan Bros.—Por su mandado y Escribanía de Lorenzana, Eduardo de Nava.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

EMILIO ALVARADO
Médico-oculista

Director de la casa de salud de Palencia

Permaneceré en Leon del 15 de Junio al 15 de Julio, Fonda del Noroeste, Plaza de Santo Domingo, 8.

Horas de consulta: gratuita para los pobres, de cuatro á seis de la tarde; para las clases acomodadas, de diez de la mañana á una de la tarde.

Se venden dos carros nuevos de rayos para buques que se darán arreglados. En la camisería esquina al Café del Iris darán razon.

Todos los que se crean con derecho á la herencia de Casimira Ordás, vecina que fué de Villacalbiel, presentarán los justificantes ó recibos á sus testamentarios en el término de 30 días, pasados los cuales no se oirán sus reclamaciones.

Villacalbiel 16 de Junio de 1884.—Vicente Cubillas.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.									
ESTACION DE LEON.									
Mes de Junio de 1884.									
Días.	Alfaja en millimetros á 9 y corregida de evaporacion.			Temperatura máxima.			Temperatura mínima.		
	Bar.	Alfaja.	Alfaja.	Max.	Med.	Min.	Max.	Med.	Min.
1	762.8	6.0	8.0	14.0	11.5	13.0	29.8	18.0	10.8
2	762.2	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
3	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
4	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
5	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
6	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
7	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
8	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
9	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
10	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
11	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
12	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
13	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
14	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
15	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
16	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
17	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
18	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
19	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
20	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
21	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
22	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
23	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
24	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
25	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
26	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
27	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
28	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
29	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
30	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8
31	762.1	6.0	8.0	13.4	11.7	13.4	29.0	18.0	10.8